

## SESIONES ORDINARIAS

2010

## ORDEN DEL DÍA N° 870

COMISIONES DE LEGISLACIÓN PENAL  
Y DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Impreso el día 6 de Agosto de 2010

Término del artículo 113: 18 de Agosto de 2010

SUMARIO: **Código Penal.** Sobre prescripción de delitos cometidos contra menores de edad. Modificación.

1. **Aguad, Lemos y Acuña Kunz.** (2.405-D.-2009.)
2. **Conti.** (72.-D.-2010.)

I. **Dictamen de mayoría.**II. **Dictamen de minoría.**

I

**Dictamen de mayoría\****Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Aguad, Lemos y Acuña Kunz y de la señora diputada Conti, por los que se modifica el Código Penal de la Nación, en materia de prescripción de delitos cometidos contra menores; habiendo tenido a la vista el proyecto de ley de la señora diputada Bianchi; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconsejan la sanción del siguiente

## PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorporárase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal, el siguiente texto:

Cuando se tratare de delitos previstos en los artículos 119, 120 y 130 de este Código y la víctima fuere menor de edad, la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que ella sea mayor de edad.

Si la acción fuese iniciada con anterioridad a esa fecha, la prescripción empezará a correr

desde la medianoche del día del inicio de la acción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones, 15 de julio de 2010.

*Juan C. Vega. – Claudia M. Rucci. – Silvia Storni. – Oscar E. N. Albrieu. – Gladys E. González. – María V. Linares. – Hilda C. Aguirre de Soria. – Horacio A. Alcuaz. – Raúl E. Barrandeguy. – Miguel Á. Barrios. – Patricia Bullrich. – Remo G. Carlotto. – Diana Conti. – Juliana Di Tullio. – Luis M. Fernández Basualdo. – Natalia Gambaro. – Claudia F. Gil Lozano. – Nancy S. González. – Olga E. Guzmán. – Mirta A. Pastoriza. – María L. Storani.*

## INFORME

*Honorable Cámara:*

Las comisiones de Legislación Penal y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia al considerar los proyectos de ley de la señora diputada Conti; Aguad, Lemos y Acuña Kunz, por los que se modifica el Código Penal, en materia de prescripción de los delitos cometidos contra menores, creen innecesario abundar en más detalles que los expuestos en los fundamentos que los acompañan, por los que los hacen suyos y así lo expresan.

*Juan C. Vega.*

## FUNDAMENTOS

I

Señor presidente:

I. - A los fines de comenzar a fundamentar este proyecto quizás sea más ilustrativo partir de un supuesto hipotético, aunque perfectamente posible.

\* Artículo 108.

Veamos. Un niño (o niña) de menos de nueve años de edad, es sometido a un abuso sexual de cualquier naturaleza de los previstos en los artículos 119, 120 y 130 Código Penal.

Por regla general (artículos 71, inciso 1, y 72, anteuúltimo párrafo, Código Penal), serán sus padres u otros representantes legales quienes, enterados del hecho, deberán adoptar la decisión instar su persecución ante la justicia penal, para habilitar así su investigación, juzgamiento y castigo: si aquellos no formulan la instancia (que se viabiliza por denuncia o querrela), la Justicia tiene (por regla general) prohibido actuar de oficio, con arreglo a la legislación vigente.

II. - Pero los aludidos representantes legales, tienen un plazo perentorio para efectuar esa instancia indispensable para el comienzo del camino tribalicio: ese plazo es el previsto por el Código Penal para la prescripción de la acción penal emergente de cualquiera de esos delitos que, por imperio del artículo 62, inciso 2, Código Penal, no podrá exceder –en el peor de los supuestos– los doce años.

III. - Puede darse el caso en que la víctima, ya crecida pero aún sin cumplir 21 años, pretenda que se realice un proceso al autor, y quienes tienen la facultad de instar del artículo 72, inciso 1, Código Penal, se opongan a ello, oposición que por regla general prevalecerá sobre la intención del menor víctima.

De ocurrir tal supuesto, cuando la víctima llegue a estar en condiciones de instar por sí misma (o sea, cuando cumpla los 21 años) la acción penal (por regla general) ya se habrá extinguido por prescripción (artículo 62, inciso 2, Código Penal), o este sea inminente, por lo que la instancia de aquella será regularmente inoficiosa y el abusador quedará impune.

IV. - Esta situación es muy posible que se presente, ya que el fundamento de que estos delitos requieran instancia del ofendido para poder ser penalmente perseguidos, radica –según la doctrina penal tradicional (Fontán Balestra; Soler)– en la evitación del *strepitus fori*, o sea el escándalo y un plus importante de humillación a la sufrida por el delito mismo que puede derivarse de su tratamiento judicial, o según la más reciente (Zaffaroni; Slokar; Alagia) en evitar la doble victimización (primero por el delito y después por el proceso).

V. - Esto no tendría mayores reparos cuando sea la propia víctima quien tiene en sus manos decidir si prefiere la impunidad del abusador a la exposición pública del ultraje a su integridad sexual.

Pero diferente es el caso que nos ocupa en que, como quien tiene el derecho de instar la persecución no es la misma persona que quien resulta víctima, los criterios de aquélla –muchas veces atendibles– para realizar la opción, podrán obedecer más a un resguardo de la propia reputación social del representante o su grupo familiar, que a preservar del escándalo o de la doble victimización al menor víctima.

VI. - La reforma que se propone se enrola en la nueva concepción de los abusos sexuales realizada por la ley 25.087, que al sustituir la rúbrica del título III del libro segundo del Código Penal que rezaba, “Delitos contra la honestidad” por la de “Delitos contra la integridad sexual”, ha redefinido el bien jurídicamente protegido: se trata ahora de la integridad sexual de la persona y no de un concepto público de honestidad o de la honra de los varones allegados a la víctima, o la de su familia.

Viene bien recordar en esta propuesta que una percepción de las agresiones sexuales acorde con el estado actual de nuestra cultura, considera el crimen sexual estrictamente como una injuria a la integridad física y psíquica y a la libre decisión de la víctima, no una injuria a la pureza o castidad de ella, ni al honor de algún varón de la familia, ni a la honorabilidad social de ésta.

Bien se ha dicho que la vieja idea del honor, asociada a tipos penales que protegían la “honestidad”, reflejaba no sólo una dimensión ideológica ligada al temor por el escándalo, sino que facilitaba la imposición de valores culturales dominantes (propios del mundo masculino, añaden otros).

Lo cierto es que las agresiones sexuales atacan, no el honor o la honestidad de las víctimas de esas acciones, sino su integridad y dignidad como personas. Y como además afectan su libertad y a menudo equivalen a una privación de esa libertad, las víctimas viven esas situaciones sobre todo como atentados a su propia integridad, privacidad e identidad, más allá que tales acciones repercutan también sobre los sentimientos de sus familiares.

VII. - Por esto es que debe darse siempre a las víctimas la posibilidad de decidir, por sí mismas, si instan o no la persecución penal de su abusador. Si bien siendo menores de edad, no parece desacertado que tal decisión quede en manos de sus representantes legales, en cambio resulta contrario al espíritu de la ley 25.087 que en ciertos casos de abusos sexuales contra niños de poca edad, éstos carezcan al cumplir sus veintiún años de aquel derecho de instar, por haberse extinguido (o estar al borde la extinción) por prescripción la acción penal mientras no podían hacerlo por su condición de menores.

VIII. - La solución para estos supuestos parece ser la de impedir que la prescripción opere mientras la víctima fuese menor de edad o poco después, estableciendo que en los casos de los delitos previstos en los artículos 119, 120 y 130 sufridos por menores de 21 años, y a excepción de los supuestos contemplados en los dos últimos párrafos del artículo 72 (en los que la acción penal se promueve de oficio), el término de prescripción nunca operará antes de los dos años de la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad, siempre que sus representantes legales no hubieren formulado la instancia correspondiente.

De este modo el ofendido que por no ser mayor edad no pudo instar válidamente la acción penal por aquellos delitos, contará –a partir que deje de serlo– con un plazo razonable para poder hacerlo y los órganos estatales para avanzar la investigación y lograr algún acto procesal que interrumpa la prescripción corrida (vgr. llamado a indagatoria artículo 67, a), Código Penal).

Por cierto que –aunque sobreabunde esta explicación– debe entenderse a este plazo de dos años como extensivo de la prescripción ya operada o de operación inminente según las reglas comunes y nunca como un acortamiento del mismo.

Paralelamente habrá que reformar el inciso 2 del artículo 62, Código Penal, para captar allí, como excepción a la regla que consagra, este agregado final al artículo 67, Código Penal.

IX. - Esta solución atraparé también el supuesto denominado “descubrimiento tardío o retardado”, consistente en que la persona sexualmente abusada siendo niño, pudo bloquear en su memoria por un tiempo a esta inicua experiencia y recién recordarla en fases de mayor madurez o con motivo de un tratamiento terapéutico (psicológico o psiquiátrico). También esta posibilidad se verá favorecida por la reforma que se procura.

X. - No se nos escapa que en los casos que este proyecto pretende abarcar nos encontraremos con dificultades probatorias para la acreditación del delito y la individualización de sus partícipes, derivadas del transcurso del tiempo; pero esto no podrá traer como consecuencia la negación al derecho de la víctima a intentarlo.

XI. - También parece que el proyecto, por el agravamiento que acarrea de la reacción penal respecto de abusos sexuales cometidos contra menores de edad, podrá tener un efecto de mayor disuasión de estas probables conductas desviadas.

Sobre todo si su tratamiento legislativo es acompañado por la difusión pública de sus alcances.

Por lo aquí expuesto, solicito señor presidente, la aprobación del presente proyecto de ley.

*Oscar R. Aguad. – Juan E. B. Acuña Kunz. –  
Silvia B. Lemos.*

2

Señor presidente:

Esta propuesta de reforma legal se basa en un proyecto de ley presentado por la entonces diputada Nilda Garré (expediente 4.629-D.-2004) y en la media sanción de esta Cámara efectuada el 28 de marzo de 2007 (Orden del Día Nº 1.663/2006).

Se propone una reforma al Código Penal cuyo fin es ampliar el plazo de prescripción de la acción penal en los delitos cometidos contra los niños/as y adolescentes cuando se vea afectada su integridad sexual y su libertad.

El plazo de prescripción, de acuerdo con la reforma propuesta, comenzará a correr a partir de que la víctima sea mayor de edad, a menos que la acción penal ya haya sido iniciada.

Esta reforma del Código Penal se hace necesaria para proteger suficientemente el interés de la víctima de que el autor del delito sea perseguido y castigado penalmente. Este interés confronta con el plazo de prescripción de la acción penal estipulado en el Código Penal, entendido como una garantía constitucional del autor del delito a que la pretensión punitiva se efectivice en un plazo razonable y no pese sobre él permanentemente. Pero creemos que la regulación de la prescripción realizada por nuestro Código Penal no tiene en cuenta ciertas conductas delictivas particulares, en las cuales la víctima se encuentra en un marco circunstancial que le hace imposible o sumamente dificultoso realizar la denuncia ante las autoridades competentes para que se inicie la investigación y se promueva la acción penal.

Resulta indudable que un niño/a o un adolescente –tomamos la definición de niño de la Convención sobre Derechos de los Niños– que sufre un delito sexual, hecho que en general acontece en ámbitos de gran intimidad como el hogar o la escuela, se ve prácticamente imposibilitado de denunciarlo ante las autoridades. Es muy probable que no sepa a dónde denunciar, se ve presionado o intimidado, o, en su caso, que su denuncia no sea considerada creíble por las autoridades.

Téngase en cuenta que ya el Código Penal percibe esta situación cuando regula en su artículo 72 el ejercicio de las acciones penales públicas de instancia privada –cuestión que atañe a los delitos contra la integridad sexual–, dado que expresamente prevé que se procederá de oficio cuando el delito haya sido cometido por uno de los ascendientes, tutores o guardadores de la persona menor de edad. De modo que se admite una excepción a la instancia privada cuando los delitos son cometidos contra personas menores de edad por algunos miembros de la familia o por las personas que los tienen a cargo.

Sin embargo, creemos que esta disposición penal no resulta suficiente para proteger adecuadamente el interés de la víctima, ya que la autoridad pública, titular de la acción penal, difícilmente pueda tomar conocimiento de estos hechos, si no es a través de la denuncia de la víctima. Ante esta situación, a fin de tutelar el interés de la víctima de que el autor del delito sea perseguido penalmente, creemos necesario que el plazo de la prescripción comience a correr una vez que ella haya alcanzado los 18 años. A partir de esa edad no se encontrará en un marco circunstancial tan adverso que le impida o le dificulte su posibilidad de formular la denuncia correspondiente a las autoridades públicas.

Una regulación similar ha sido adoptada en otros países; podemos citar el Código Penal español, que en su artículo 132.1, al regular el momento en que empieza a correr el tiempo de prescripción, ha dispuesto que en los delitos de homicidio, aborto no consentido, lesio-

nes, malos tratos, definiciones ilegales, torturas y otros delitos contra la integridad moral, contra la libertad sexual y contra la intimidad, cuando la víctima fuera menor de edad, desde el día en que ésta haya alcanzado la mayoría de edad.

También podemos citar que en Suiza los plazos de prescripción para los delitos sexuales cometidos contra niños menores de 16 años varían según la gravedad del delito. El régimen de los plazos de prescripción tiene por objeto asegurar que los que hayan sido víctimas de abusos sexuales en su temprana infancia tengan tiempo para decidir si realizan una denuncia penal (CN.15/2003/10/Add.2, Consejo Económico y Social, 10 de abril de 2003).

Finalmente, el Código Penal alemán dispone que en los delitos contra la integridad sexual el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima cumple los 18 años de edad. Similar disposición rige en Bélgica y en Dinamarca según el informe del XII Período de Sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2003).

Por todo lo expuesto, solicito a nuestros pares que me acompañen en la sanción del presente proyecto de ley.

*Diana B. Conti.*

## II

### Dictamen en minoría

*Honorable Cámara.*

Las comisiones de Legislación Penal y Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia han considerado los proyectos de ley de los señores diputados Aguad, Lemos y Acuña Kunz y de la señora diputada Diana Conti, por los que se pretende modificar el Código Penal de la Nación, en materia de prescripción de delitos sexuales cometidos contra menores; y, por las razones expuestas en el informe que se acompaña, y las que dará el miembro informante, aconseja la sanción del siguiente

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

#### **La imprescriptibilidad de la acción penal en delitos contra la integridad sexual**

Artículo 1° – Incorpórese al título X del Código Penal el artículo 62 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 62 bis: La acción penal iniciada dentro del plazo legal, será imprescriptible cuando se tratare:

- a) De los delitos previstos en el título III (Delitos contra la integridad sexual), capítulo II (artículos 119, 120 y 124);

- b) De los delitos previstos en el Título III (Delitos contra la integridad sexual), Capítulo III (arts. 125, 125 bis, 126 y 127).

Art. 2°. – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Sala de las comisiones. 15 de julio de 2010.

*Ivana M. Bianchi.*

### INFORME

*Honorable Cámara:*

A fin de comprender los fundamentos de mi oposición y de la presentación de este dictamen en minoría, creo que es necesario saber y conocer en forma exhaustiva los conceptos básicos que hacen a la reforma que propongo en materia de prescripción de los delitos previstos en los artículos 119, 120 y 124, 125, 125 bis, 126 y 127.

¿Qué se entiende por prescripción?

La prescripción es la sanción jurídica que opera en un proceso penal por haber transcurrido un plazo determinado lapso de tiempo sin que se haya enjuiciado a un imputado, o bien, sin que se haya hecho efectiva la aplicación de la condena a un sentenciado.

¿Qué son los llamados delitos imprescriptibles?

Desde la perspectiva del derecho interno se debe interpretar la imprescriptibilidad de ciertos delitos como aquella garantía de todo Estado social, constitucional y democrático de derecho, en función de la cual, dando cumplimiento a lo establecido en los tratados internacionales sobre derecho humanitario, y al respeto de la esencia misma de la dignidad de la persona, los Estados no pueden imponer plazo perentorio alguno cuando se deba investigar, procesar o acusar a individuos que han cometido delitos graves estatuidos en el derecho internacional como violatorios de los derechos humanos. Lo anterior supone la existencia de ciertos delitos de naturaleza distinta de los comunes, lo cual es una realidad constatable, pues así como existen los delitos comunes, también existen los llamados delitos terroristas, delitos políticos y los delitos contra la humanidad.

El fundamento del instituto de la prescripción, ya se trate de la acción o de la pena, es la inutilidad de la pena en el caso concreto, tanto desde la perspectiva de la sociedad (prevención general) como del culpable (prevención especial). En su base operan, pues, consideraciones de racionalidad conforme a fines, es decir, de falta de necesidad prospectiva de la pena. La excepción a esta regla está configurada por aquellos hechos que, por su entidad y significación para la comunidad humana, no dejan de ser vivenciados como gravísimos por el transcurso del tiempo ni por sus protagonistas ni por los afectados ni, en fin, por la sociedad toda.

Dicha apreciación establece un fundamento básico de la imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad que constituye un pilar que sustenta toda la teoría de la imprescriptibilidad, esto es, la superposición de

la verdad sobre la ignorancia y el olvido; la supremacía de la persona por sobre la norma, y con ello, en consecuencia, la superposición de la Justicia por sobre la seguridad jurídica y la impunidad.

¿Qué sucede con el principio pro reo?

Entre este principio fundado en que toda norma penal debe interpretarse de la manera en que más se favorezca al reo, o en este caso, al imputado, y la institución de la prescripción establecida a favor del imputado no hay incompatibilidad; si bien es cierto que una mirada simplista, desde la imprescriptibilidad atentaría en contra del principio pro reo, o al menos sería una excepción de él, un análisis profundo, como el que merecen los derechos humanos, la integridad sexual, la libertad y la dignidad del mismo, permiten ética y jurídicamente comprender e integrar dicha institución con ese principio. Se debe recordar en este sentido que la legislación penal se establece, como toda normativa, sobre la base de lo general y ordinario, pero éste es un tema puntual; no es ni general ni tampoco obedece a circunstancias ordinaria ocurrencia, al contrario, se trata de situaciones absolutamente particulares y concretas que ni siquiera se producen en forma extraordinaria (o predecibles no siendo lo común) sino que se provocan sólo en casos específicos o puntuales, en que lo primero que cae es el sistema jurídico primordial; la Constitución, sea que se derogue expresamente toda o una parte de ella, sea que se reinterpretan o que, sencillamente, se dejen de aplicar de facto sus normas, es decir, derogación tácita. Por dicha razón, si la propia Carta Fundamental es afectada, con mayor razón el resto del sistema jurídico, y dentro de ello el penal, por cuanto ya no es sólo la prescripción y el principio pro reo lo afectado, sino que el bien común en su sentido más amplio, y ante ello, y toda la sociedad, es que se plantea la imprescriptibilidad, situación especial que se constituye ante estas situaciones excepcionales y que, desde los Juicios de Núremberg, viene planteándose solo para los delitos de lesa humanidad.

Si bien es imprescindible continuar garantizando el principio de imprescriptibilidad de los delitos de lesa humanidad, también es necesario ampliarlo a delitos puntuales que son tan graves y aberrantes como los antes mencionados ya que hacen a la integridad psíquica y física del ser humano, como lo son los delitos contra la integridad sexual.

Hay varios países que están tomando esta iniciativa y la plasman jurídicamente. Un ejemplo de ello es lo que sucede en Lima, Perú, donde presentó un proyecto de ley que establece la imprescriptibilidad en los delitos de violación de la libertad sexual. Este proyecto de ley incluye todos los tipos de abusos contra la libertad sexual existentes en el Código Penal.

“Este proyecto de ley persigue que las personas que hayan cometido delitos en contra de la libertad sexual de otras personas no se vean beneficiadas con la prescripción del delito cometido”, señaló la congresista de la República, Luciana León (Perú).

El Código Penal alemán dispone que en los delitos contra la integridad sexual el plazo de prescripción se suspende hasta que la víctima cumple los 18 años de edad. Similar disposición rige en Bélgica y en Dinamarca según el informe del XII período de sesiones de la Comisión de Prevención del Delito y Justicia Penal del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (2003).

En cambio, el Congreso de Oaxaca, México, en marzo del corriente ya sancionó la ley de imprescriptibilidad de los delitos de abuso sexual, situación que debe suceder en nuestro país en forma inmediata y que me inspire a presentar el proyecto de ley 2.334-D.-2010.

Si definimos la palabra *violación*, es el acto sexual perpetrado con una persona tomándola por la fuerza contra su voluntad. Generalmente el violador usa la violencia para perpetuar los hechos. En la mayoría de las ocasiones se aprovecha de la debilidad de la víctima, la cual generalmente es una mujer o niños o niñas de poca edad.

En la mente de la persona agredida aparecen una serie de interrogantes que al final la hacen sentirse culpable. ¿Por qué lo hizo, si es mi amigo? ¿Qué hice para llamar su atención? ¿En qué fallé?

El trauma entonces es mayor porque la mujer tenía confianza en esa persona y de pronto se cae todo lo que se había creado de un amigo, novio, pariente cercano, el padre. Las consecuencias son peores.

La violación es un crimen en la mayoría de los países del mundo y es castigada severamente cuando se denuncia. Algunas víctimas no lo hacen sea porque les da temor o en algunos casos por vergüenza.

Muchas son las violaciones de niñas menores cometidas por familiares cercanos de las víctimas; las de niños por amigos mayores y familiares. En ocasiones las víctimas no confiesan lo que les ocurrió hasta que pasa mucho tiempo, algunas veces muchos años después. En muchos casos cuando el violador ya falleció. En el caso de las violaciones infantiles muchas veces los pequeños son violados por sus mismos padres, hermanos, tíos y tías. Algunas veces las madres de estos niños se ciegan a la verdad con tal de no perder a sus parejas y en vez de escuchar a sus hijos se enojan con ellos y los castigan acusándolos de mentirosos.

*Edad en que se producen los abusos o violaciones:*

– La edad promedio en la que comienzan los abusos oscila entre los 6 y 8 años de edad. Sin embargo, muchas de las referencias del primer abuso datan de antes de los 6 años.

– Las niñas, por lo general, sufren el abuso en edad más temprana que los varones. El promedio de edad para las niñas es de 9,2 años, y para los varones, de 11,3 años.

– Los delitos sexuales continúan en asaltos repetidos durante periodos que van de 1 semana a años.

– La forma más común de abuso infantil es el incesto, ya sea por familiares directos o por personas que desempeñan funciones parentales.

#### *Secuelas de una violación a menores de edad*

Algunos de los menores que han sido violados a una temprana edad presentan problemas de comportamiento cuanto entran a la edad escolar. Muchos son los niños que se orinan en sus ropas y tiene perturbaciones mentales, dificultades de atención en la escuela, inmadurez emocional, problemas de aprendizaje y en el habla y problemas para interaccionar socialmente.

El trauma que causa una violación algunas veces deja secuelas permanentes, que interfieren con el desarrollo normal de la personalidad del niño y su futura vida sexual. Algunos de las víctimas del sexo masculino se convierten en violadores o en homosexuales, pues es la única manera que pueden sentirse satisfechos sexualmente. En general son seres que presentan conductas violentas y disfrutan ver sufrir a otros o lo que es conocido como sadismo.

En el caso de las niñas que fueron violadas durante su infancia, pueden presentar comportamientos promiscuos y involucrarse en relaciones prohibidas con hombres casados a su edad adulta al ser ése el patrón del comportamiento sexual que ha sido grabado en su mente inconsciente.

En algunos casos la mujer que ha sido violada se siente incapaz de conseguir un buen hombre que la proteja y la respete pues su autoestima está muy baja, y eso la hace buscar su satisfacción sexual prostituyéndose o buscando una relación con un hombre comprometido o casado.

En los delitos de abuso sexual o violación, la víctima no ejerce acción penal no porque no quiera sino porque no puede, ya que al igual que los sobrevivientes de otros hechos traumáticos, como guerra y la tortura, las víctimas de abuso sexual suelen sufrir una forma de depresión postraumática.

Es de vital importancia tener en cuenta que la víctima, en estos casos, tiene temor a que se dude de su honestidad, miedo a represalias, siente la falta de acceso a los circuitos de atención, la creencia de que la mejor protección de la intimidad es el silencio o el olvidar.

#### *Ayuda profesional o terapéutica*

Es muy importante la consulta profesional cuando se experimenta el trauma de una violación. Este trauma siempre traerá consecuencias a la persona que sufrió el episodio y, aunque algunas veces parezca que la violación no dejó huellas pues la persona actúa normalmente, las memorias quedan bloqueadas permanentemente.

En el caso de las víctimas que son menores de edad, cuando éstas son sometidas a una gran excitación sexual sin tener la capacidad para responder adecuadamente, el trastorno que se produce a nivel psicológico es algo devastador y si ese trauma no es manejado adecuada-

mente por el terapeuta, acarreará consecuencias muy graves en la edad adulta o durante la pubertad.

Aunque volver el tiempo atrás y reparar el daño es algo imposible y nada del pasado se puede modificar, la terapia ayuda a la víctima a sanar las heridas y a ver su futuro desde otra perspectiva.

Conforme a lo manifestado precedentemente, estoy en desacuerdo con la modificación del artículo 63 del Código Penal y mi propuesta es la siguiente:

“Incorpórese al título X del Código Penal el artículo 62 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

”Artículo 62 bis: La acción penal iniciada dentro del plazo legal, será imprescriptible cuando se tratare: a) De los delitos previstos en el Título III (Delitos contra la integridad sexual), Capítulo II (artículos 119, 120 y 124); b) De los delitos previstos en el Título III (Delitos contra la integridad sexual), Capítulo III (artículos 125, 125 bis, 126 y 127)”.

Esta reforma al Código Penal permitirá que aquellos infantes o víctimas que sufrieron violencia sexual puedan denunciar a sus agresores aun cuando el tiempo haya pasado, porque como es sabido este tipo de agresiones deja en la niñez una profunda e imborrable huella que los lacera a lo largo de toda su existencia.

Cuando lleguen a la edad adulta, los que antes fueron menores de edad puedan enfrentar a sus agresores, denunciarlos y que se les haga justicia tras todos los años de miedo e impunidad en la que vivieron no uno, ni cien sino cantidades inimaginables de niños y niñas, porque lo peor de la violencia sexual contra la infancia y las mujeres es que es un delito mucho más común de lo que creemos como sociedad y tiene una alta frecuencia de impunidad. La modificación del artículo 62 del Código Penal que aquí se plasma proponiendo la imprescriptibilidad de los delitos de violación, contiene la puesta en práctica de lo que se considera que constituye una herramienta de gran valor para la comunidad argentina, ya que permitirá que quien haya sido víctima de este delito en algún momento de su vida pueda iniciar la acción penal, en el momento que se encuentre psicológicamente en condiciones de asumir lo que ello implica.

En virtud de los argumentos esgrimidos es que formulo el presente dictamen en minoría.

*Ivana M. Bianchi.*

#### ANTECEDENTES

1

#### PROYECTO DE LEY

*El Senado y Cámara de Diputados,...*

Artículo 1° – Incorpórese como último párrafo del artículo 67 del Código Penal, el siguiente:

En los casos de los delitos previstos en los artículos 119, 120 y 130 sufridos por menores de 21 años, y a excepción de los supuestos contemplados en los dos últimos párrafos del artículo 72,

el término de prescripción nunca operará antes de los dos años de la fecha en que la víctima cumpla la mayoría de edad, siempre que sus representantes legales no hubieren formulado la instancia correspondiente.

Art. 2° – Sustitúyase el inciso 2 del artículo 62 del Código Penal por el siguiente:

2. - Después de transcurrido el máximo de duración de la pena señalada para el delito, si se tratare de hechos reprimidos con reclusión o prisión, no pudiendo, en ningún caso, el término de prescripción exceder de doce años y bajar de dos años, salvo el supuesto previsto en el último párrafo del artículo 67.

Art. 3° – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

*Oscar R. Aguad. – Juan E. B. Acuña Kunz. –  
Silvia B. Lemos.*

2

PROYECTO DE LEY

Artículo 1° – Incorpórase como segundo párrafo del artículo 63 del Código Penal, el siguiente texto:

Cuando se tratare de delitos previstos en los artículos 119, 120, 125, 125 bis, 127, 128 primer y segundo párrafos, 130 y 145 ter de este código y la víctima fuere menor de edad, la prescripción de la acción empezará a correr desde la medianoche del día en que la víctima cumpla los 18 años de edad.

Si la acción fuese iniciada con anterioridad a esa fecha, la prescripción empezará a correr desde la medianoche del día del inicio de la acción.

Art. 2° – Comuníquese al Poder Ejecutivo-

*Diana B. Conti.*

Suplemento